



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

Sumilla: *“La presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUE de la LPAG”.*

Lima, 28 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 361/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Business Company HV S.A.C., por su presunta responsabilidad consistente en haber Presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 24-2019-MINEDU/UE024 (primera convocatoria), convocada por el Ministerio de Educación, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 24-2019-MINEDU/UE024 (primera convocatoria) para la *“Adquisición de papel de seguridad para impresión”*, con un valor estimado de S/ 283,200.00 (doscientos ochenta y tres mil doscientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 14 de enero del 2020 se otorgó la buena pro a favor de la empresa Evident S.A., por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 126,613.00 (ciento veintiséis mil seiscientos trece con 00/100 soles

2. Mediante Oficio N° 162-2020-MINEDU/SG-OGA, presentado el 3 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que la empresa Business Company HV S.A.C., en adelante el **Postor**, presentó documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

En ese sentido, a fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 00022-2020-MINEDU/SG-OGA-OL-APS¹ en el cual expuso lo siguiente:

- i) De la revisión del expediente de contratación, se advierte que, a efectos de acreditar el requisito de calificación, "Experiencia del Postor en la Especialidad" el Postor, presentó como parte de su oferta el "Contrato para la adquisición de resmas de papel bond" de fecha 21 de enero del 2019 y el "certificado de conformidad de ejecución de servicio de fecha 15 de febrero del 2019, ambos suscritos por el representante legal del Club Regatas Lima.
 - ii) Sin embargo, con ocasión de la fiscalización efectuada, se requirió al Club Regatas Lima, confirme la veracidad de los documentos, el cual, mediante carta s/n, a través de su representante, señaló que los referidos documentos carecen de autenticidad y veracidad.
 - iii) En ese sentido, sostuvo que el Postor, incurrió en la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada dentro de su oferta en el procedimiento de selección.
3. Por decreto del 6 de julio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes y/o contenidas en:

Presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta

- i) Contrato para la adquisición de resmas de papel bond de fecha 21 de enero de 2019, suscrito presuntamente por el Club Regatas "Lima" y la empresa Business Company HV S.A.C.
- ii) Certificado de conformidad de ejecución de servicio de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito presuntamente por el presidente del Club Regatas "Lima"

¹ Obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

Presunta información inexacta contenida en

- iii) Anexo N° 07 – Experiencia del postor del 12 de noviembre de 2019, suscrito por el gerente general de la empresa Business Company HV S.A.C.

En virtud de ello, se otorgó al Postor un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 4 de agosto de 2022, se advirtió que el Postor no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, pese a haber sido debidamente notificado el 12 de julio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 41195/2022.TCE; haciéndose efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Postor, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrirán en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

(OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perúcompras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis se imputa al Postor haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:

Presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta

- i) Contrato para la adquisición de resmas de papel bond de fecha 21 de enero de 2019, suscrito presuntamente por el Club Regatas "Lima" y la empresa Business Company HV S.A.C.
- ii) Certificado de conformidad de ejecución de servicio de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito presuntamente por el presidente del Club Regatas "Lima"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

Presunta información inexacta contenida en

iii) Anexo N° 07 – Experiencia del postor del 12 de noviembre de 2019, suscrito por el gerente general de la empresa Business Company HV S.A.C.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados en el caso de documentos falsos; y/o inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad, se aprecia que los documentos cuestionados, obran a folios 69 al 72, 73, y 58 del expediente administrativo, los mismos que fueron presentados como parte de la oferta del Postor.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta de los documentos descritos en los numeral i) y ii) del fundamento 8.

11. Se cuestiona el contrato para la adquisición de resmas de papel bond de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el señor Juan Enrique Ramírez- Gastón Wicht como presidente del Club Regatas “Lima” y la señora Sabrina Huertas Cobos en su calidad de gerente general de la empresa Business Company HV S.A.C.

Asimismo, se cuestiona el certificado de conformidad de ejecución de servicio de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el señor Juan Enrique Ramírez- Gastón Wicht como presidente del Club Regatas Lima, en señal de conformidad del servicio prestado del contrato descrito en el párrafo anterior

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

12. En el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 97-2020-MINEDU/SG-OGA, la Entidad solicitó al Club Regatas Lima, señalar si el contrato y su conformidad son verdaderos y si la información que contiene es exacta.

Así, a través de la carta s/n del 23 de enero de 2020², el señor Matías Martínez Calderón, apoderado legal del Club Regatas Lima, informó lo siguiente:

“(…)
Al respecto les manifestamos que los documentos denominados “CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE RESMAS DE PAPEL BOND” de fecha 21.01.19” y “CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE EJECUCION DE SERVICIO” de fecha 15.02.19, **carecen de autenticidad y veracidad.**
“(…)”

(El resaltado es agregado)

13. Ahora bien, respecto **al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento**, cabe traer a colación que, sobre la base de reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación del supuesto emisor de los documentos cuestionados, esto es, el Club Regatas Lima, quien ha señalado a través de su representante legal, de manera clara y expresa, que el contrato para la adquisición de resmas de papel bond y su respectiva conformidad carecen de autenticidad y veracidad, lo que permite colegir que se trata de documentos **falsos**.

14. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que

² Obrante a folios 33 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, mediante los documentos objeto de análisis se pretendía acreditar que el Postor, contaba con experiencia del postor en la especialidad requerida por las bases del procedimiento de selección, esto es, acreditar S/500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles) en contrataciones similares; no obstante, conforme se analizó de manera precedente, el presunto emisor de los documentos cuestionados, ha señalado que dichos documentos no son veraces y carecen de autenticidad, lo que permite concluir que los documentos contienen información que no es concordante con la realidad.

15. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el contrato para la adquisición de resmas de papel bond y su respectiva conformidad [que contienen información discordante con la realidad] fueron presentadas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, requisito establecido en el numeral 3.1 – requisitos de calificación, del capítulo III de las bases integradas, asimismo cabe precisar que dichos documentos son de presentación obligatoria para la calificación de la oferta.

En consecuencia, con la presentación de los documentos materia de análisis, el Postor logró que el comité califique su oferta, por lo cual le representó un beneficio en el procedimiento de selección, configurándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento descrito en numeral iii) del fundamento 8.

16. En este punto, se cuestiona la veracidad del contenido Anexo N° 07 – Experiencia del postor del 12 de noviembre de 2019, suscrito por el gerente general de la empresa Business Company HV S.A.C., toda vez que en ella se consignó información que está siendo cuestionada.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

Para mejor análisis se reproduce a continuación:

BUSINESS COMPANY HV S.A.C.
ANEXO N° 07
EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 024-2019-MINEDU/UE024
Presente -
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C /	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	FORMAS Y SUMINISTROS DEL PERU	RESMAS	O/C 216/2018	18/09/2018	21/11/2018	VENTA	S/	36,725	0	36,725.00
02	LETHMOORE ASOCIADOS S.A.C	RESMAS	O/C 0459/2018	18/10/2018	23/11/2018	VENTA	S/	50,560.00	0	87,285.00
03	LETHMOORE ASOCIADOS S.A.C	RESMAS	O/C 012/2019	10/01/2019	05/02/2019	VENTA	S/	58,855.24	0	1456,140.24
04	EDUARDO MORALES RAMOS	RESMAS	O/C 398/2018	08/10/2018	19/12/2018	VENTA	S/	136,530.00	0	285,670.24
05	EDUARDO MORALES RAMOS	RESMAS	O/C 045/2019	26/02/2019	27/03/2019	VENTA	S/	75,005.00	0	357,675.24
06	CLUB REGATAS LIMA	RESMAS	CONTRATO SIN	21/01/2019	15/02/2019	VENTA	S/	104,250.00	0	461,925.24
07	EDUARDO MORALES	RESMAS	O/C 73/2019	12/08/2019	25/09/2019	VENTA	S/	52,845.00	0	514,770.24
TOTAL										514,770.24

Lima, 12 de Noviembre 2019

BUSINESS COMPANY HV S.A.C.
RUC 20603501129
SABINA HUERTA COBOS
D.N.I. 8823785
GERENTE GENERAL

JR LA PERSEVERANCIA MZ 005 LOTE 04 OFICINA 301. LOS OLIVOS
CONTACTO: BCVENTAS01@BUSINESCOMPANY.COM
TELÉFONO: (01) 6933473 / +51 983561468 +51 922743811
RUC 20603501129

17. Conforme se aprecia del Anexo N° 7, el Postor ha consignado como cliente al Club Regatas Lima y ha señalado el contrato s/n del 21 de enero del 2019 por la venta de resmas. No obstante, conforme se ha analizado previamente, dicho contrato constituye un documento falso y con información no concordante con la realidad; lo cual permite determinar que la información consignada en el Anexo N° 7, no es congruente con la realidad.
18. Ahora bien, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, en el literal A. Experiencia del postor en la especialidad del numeral 3.2. Requisitos de calificación del 3.1. Especificaciones técnicas del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se señaló que los postores debían presentar el anexo referido a la experiencia del postor, por lo que la presentación de dicho documento era indispensable para la calificación de su oferta; en esa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

línea, se tiene que le representó un beneficio en el procedimiento de selección para que su oferta accediera a la calificación.

19. En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

20. A fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
21. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta que se sanciona con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, que se sanciona con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; **corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

22. A fin de fijar la sanción a imponer al Postor, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que las infracciones consistente en presentar documentación falsa e información inexacta, en la que ha incurrido el Postor vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, la presentación de documentación falsa e información inexacta, evidencia una conducta dolosa por parte del Postor, pues se encuentra relacionada a su propia experiencia en la venta de bienes similares al objeto de la contratación.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, los documentos falsos e información inexacta presentada como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta, que coadyuvó a que se calificara la oferta del Postor, hecho que no quedó evidenciado hasta después de efectuarse la fiscalización posterior.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Postor no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Postor no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Postor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3719-2022-TCE-S3

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³**: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
- 23.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 24.** De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 2 al 75 y del 122 al 146 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.
- 25.** Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **12 de noviembre de 2019**, fecha en la cual se presentaron los documentos falsos e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y

³ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3719-2022-TCE-S3*

Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **BUSINESS COMPANY HV S.A.C. (con R.U.C. N° 20603501129)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta** ante el Ministerio de Educación, en el marco de la Adjudicación Simplificada No 24-2019-MINEDU/UE024 (primera convocatoria) para la “*Adquisición de papel de seguridad para impresión*”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 2 al 75 y del 122 al 146 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán

Saavedra Alburqueque

Herrera Guerra